

g) Visionar, como responsable de su trabajo y junto con los representantes de la Empresa y clientes, si fuera menester, el control de cada doblaje que le hubiese sido encomendado.

h) El Director de Doblaje, al ser, por razón de su cometido, el nexo de unión entre la Empresa y los miembros de la A. S. A. D. E. que intervienen en cada película, será, a todos los efectos y mientras dure el doblaje, el representante de dicha Asociación ante la Empresa.

i) Retribución: Teniendo en cuenta que la contratación del doblaje de películas entre las Empresas de dicha actividad y sus clientes se realiza conforme al número de «rollos» de que constan, la retribución del Director de Doblaje será, como mínimo, la de 1.150 pesetas por «rollo».

A los efectos aclaratorios necesarios, el «rollo» se entiende según tradicionalmente es conocido en la actividad del doblaje al que tiene una dimensión aproximada de 260 metros de longitud de imagen, en película de 35 milímetros y su equivalencia proporcional a esta medida en los demás formatos.

Art. 8.º *Ayudante de Dirección*.—Esta categoría profesional es de nombramiento potestativo.

Son deberes del mismo los siguientes:

a) Organizar las convocatorias y planes de trabajo de cada película, de acuerdo con el Director de Doblaje.

b) Auxiliar al Director en todo momento, mientras dure el doblaje en sala, sirviéndole de conexión con los servicios técnicos y artísticos.

c) Tomar nota exacta de cuantas rectificaciones técnicas se precisen, así como las que fuera necesario realizar sobre el guión de diálogos.

d) Sustituir en sus funciones al Director de Doblaje si ello fuera preciso y a requerimiento suyo.

e) La retribución del Ayudante será la de 300 pesetas por «rollo».

Art. 9.º *Adaptador de Diálogos*.—Es aquel que basándose en una traducción, propia o ajena, realiza la versión en idioma español de los diálogos originales de la película ajustándola en cuanto sea posible al movimiento de labios de los personajes, según la pronunciación de la lengua de origen.

Son funciones suyas:

a) Podrá visionar previamente la película cuya adaptación le sea encomendada.

b) Colaborar con el Director de Doblaje para la mejor realización y logro de su trabajo.

c) La retribución será a razón de 1.150 pesetas por «rollo».

Art. 10. *Contratos del Director de Doblaje, Ayudante de Dirección y Adaptador de Diálogos*.

En ningún caso el contrato de los Directores de Doblaje, Ayudantes de Dirección y Adaptadores de Diálogos podrá ser englobado en la cifra convenida en función de cualquier otro contrato, debiendo efectuarse, por consiguiente, uno por cada especialidad laboral y diferenciadas las respectivas retribuciones.

Art. 11. *Derechos de Propiedad Intelectual*.—Las Empresas vendrán obligadas a extender los certificados acreditativos del Derecho de Propiedad Intelectual a quienes por imperativo legal les corresponda.

Art. 12. *Acuerdos y aclaraciones generales*.

A) Las Empresas deberán contratar con los profesionales encuadrados en la A. S. A. D. E. o sus equivalentes por esta, en razón a que en ella se integra totalmente la Sección Social de Doblaje y Sincronización del Sindicato Nacional del Espectáculo.

B) La obligatoriedad del visado de contratos por el Sindicato del Espectáculo, previo informe de la A. S. A. D. E., del correspondiente modelo oficial, se extiende, además de los que se refiere el artículo 5.º de la presente, a los Directores de Doblaje, Ayudantes de Dirección y Adaptadores de Diálogos (contratos eventuales por película).

C) Aun cuando la práctica en la actividad a que se refiere la presente Norma ha sancionado por el uso determinados conceptos técnicos conocidos en su ámbito profesional, se considera de interés, no obstante, al objeto de evitar cualquier confusión, consignar a continuación las siguientes definiciones o términos.

a) Pies de diálogos o entradas. Se llama así condeño de la réplica o intervención de un personaje con respecto al diálogo del que le ha precedido o le sigue en el mismo.

b) Ambientes.—Son aquellas intervenciones orales que tienen por objeto representar diálogos, inteligibles o no, de un grupo o multitud de personas, o simplemente ruidos de conversaciones o voces de tumultos.

c) «Trailer» o avance: Se aplica al conjunto seleccionado de escenas de una película con la finalidad de que sirva como anuncio de su contenido o reposición.

d) Escena («take») y «retakes».—Escena o «take» es la denominación empleada para determinar aquellas partes en que se ha de repetir sucesivamente la película para efectuar su doblaje.

«Retakes» se aplica al «take» que ha de volver a doblarse por cualquier causa, tal como defecto de sonido, error o modificaciones del diálogo, que implica la necesidad de realizar el trabajo ya efectuado con anterioridad.

D) Definición de línea:

a) Una línea equivale a sesenta letras o espacios mecanografiados.

b) No podrán llamarse líneas acumulándose diferentes «pies de diálogos».

c) Una línea incompleta equivale a una línea entera, aunque sólo conste de una palabra o fracción de ella.

d) Risas, llantos, respiraciones o cualquier clase de sonidos inarticulados se contarán a razón de una línea por «take».

E) «Trailer»:

a) Cuando un «trailer» se dobla dentro de la jornada en la que el Actor ha sido convocado para doblar la misma película, las líneas del personaje correspondiente se sumarán al cómputo de líneas de dicho personaje en la película.

b) Si el Actor ha sido convocado exclusivamente para realizar este trabajo o si el «trailer» es de otra película distinta a la que se está doblando, se considerará convocatoria independiente sin tener en cuenta el cómputo de líneas en la película del personaje en cuestión, retribuidas según la tabla de tarifas.

c) «Retakes».—Serán retribuidos, según la tabla de tarifas, por «takes» líneas y convocatoria, sin tener en cuenta el cómputo total de líneas del personaje. Estos honorarios serán independientes de los que el Actor haya de percibir en su convocatoria si los «retakes» pertenecen a otra película.

F) Pruebas de voz.—Consistentes en el registro de alguna escena de la película a doblar, a fin de elegir la voz más adecuada al papel que haya de doblarse. Serán retribuidas según la tabla de tarifas establecida.

Art. 13.—La vigencia de la presente Norma será de dos años a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14.—Al finalizar el primer año de vigencia las remuneraciones consignadas en la presente se incrementarán en igual importe que el porcentaje alcanzado en el índice de coste de vida en el conjunto nacional conforme a los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 15.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U.

Madrid, 16 de mayo de 1973. El Director general Vicente Toro Ortiz.

Para: Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Papelera

Industria papelera

Visto el expediente de Convenio Colectivo sindical de ámbito interprovincial para la Industria Papelera.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas fue remitido a esta Dirección General el expediente del referido Convenio, en unión de las actas de las reuniones celebradas en el seno de la Organización Sindical, así como los respectivos informes y la solicitud de que se designara Presidente para llevar a cabo deliberaciones de segunda fase.

Resultando que designado Presidente y celebradas las oportunas reuniones en los días 15 y 28 de marzo de 1973, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, la Presidencia del Sindicato Nacional citado sometió a la consideración de esta Dirección General la conveniencia de dictar la correspondiente Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que con fecha 16 de abril de 1973, se celebró en esta Dirección General la preceptiva reunión de los miembros de la Comisión Deliberante, en la que ambas partes se reiteran en sus posiciones anteriores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, el 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y el Reglamento Orgánico del Ministerio, de 18 de febrero de 1960;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, acuerda la siguiente

NORMA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA INDUSTRIA PAPELERA

Artículo 1.º *Vigencia*.—La presente Norma de Obligado Cumplimiento tendrá una vigencia de un año, desde 1 de mayo de 1973 a 30 de abril de 1974. Ello no obstante, los efectos económicos que de la misma se derivan se retrotraerán al 1 de enero de 1973.

Art. 2.º *Retribuciones*.—Se establece un salario base y un plus de actividad en la cuantía que refleja la tabla anexa y en las condiciones que a continuación se determinan.

Art. 3.º *Salario base*.—El salario base que figura en la columna primera de la tabla se tendrá en cuenta para calcular y liquidar, con arreglo a las cuantías que se establecen, los conceptos retributivos previstos en la Ordenanza Laboral de 16 de julio de 1970.

Art. 4.º *Plus de actividad*.—El plus de actividad, cuya cuantía se fija en la segunda columna de la tabla, se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal y, como mínimo, a 60 puntos Bedaux, o 100 centesimales.

Se abonará asimismo en las vacaciones y gratificaciones extraordinarias reglamentarias.

Art. 5.º *Participación en beneficios*.—En las Empresas constituidas en forma jurídica de Sociedad anónima se aplicará lo previsto en el artículo 38, apartado 2.º de la Ordenanza de 16 de julio de 1970, siempre que obtengan un beneficio superior al 5 por 100, aunque no se repartan dividendos a los accionistas.

Art. 6.º En todo lo no previsto expresamente en la presente Norma de Obligado Cumplimiento regirá lo determinado en el Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de esta Dirección General de 22 de marzo de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TABLA ANEXA

Categorías profesionales	Sueldo base mensual	Plus de actividad
	Pesetas	Pesetas
Técnicos titulados		
Director	23.861	5.920
Subdirector	19.901	4.975
Técnico Jefe	18.147	4.036
Técnico superior	15.848	3.962
Técnico medio	13.968	3.492
Diplomado	12.142	3.035
Técnicos no titulados		
Jefe de Sección	9.862	2.465
Contramaestro de primera	9.062	2.270
Contramaestro de segunda	8.339	2.064
Maestro de Sala	7.439	1.859
Maestra de Sala	5.580	1.395
Administrativos		
Jefe de Sección	12.099	3.024
Oficial de primera	9.082	2.270

Categorías profesionales	Sueldo base mensual	Plus de actividad
	Pesetas	Pesetas
Oficial de segunda	8.339	2.064
Auxiliar	6.850	1.662
Técnicos de Organización		
Jefe de Organización de primera	10.989	2.747
Jefe de Organización de segunda	10.654	2.663
Técnico de Organización de primera	9.104	2.276
Técnico de Organización de segunda	8.951	2.012
Auxiliar de Organización	7.439	1.859
Aspirante	5.352	1.338
Subalternos		
Almacenero	8.969	1.742
Listero	6.755	1.668
Pesador	6.274	1.568
Cobrador	6.263	1.565
Conserje	6.263	1.565
Ordenanza	5.963	1.490
Portero	6.083	1.520
Guarda y Sereno	6.083	1.520
Recadistas y Botones de 14 y 15 años	2.639	674
Recadistas y Botones de 16 y 17 años	4.275	1.068
	Sueldo base diario	Plus de actividad
	Pesetas	Pesetas
Oficial de primera		
Categoría de primera	229,80	57,45
Categoría de segunda	225,59	56,39
Categoría de tercera	221,42	55,35
Oficial de segunda		
Categoría de primera	217,22	54,30
Categoría de segunda	215,11	53,77
Categoría de tercera	210,95	52,73
Oficial de tercera		
Categoría de primera	206,75	51,66
Categoría de segunda	202,55	50,63
Categoría de tercera	198,38	49,59
Oficios auxiliares		
Oficial de primera	223,50	55,87
Oficial de segunda	215,11	53,77
Oficial de tercera	204,64	51,16
Oficios complementarios femeninos		
Maestra	206,52	50,13
Especialista de primera	196,12	47,53
Especialista de segunda	182,62	47,05
Especialista de tercera	186,90	46,50
Pinche	134,12	33,53
Especialistas		
Especialista de primera	196,28	49,07
Especialista de segunda	192,09	48,02
Especialista de tercera	188,10	47,02
Peón	186,00	46,50
Pinches		
De 14 y 15 años	89,99	22,49
De 16 y 17 años	142,53	35,63
Mujer de limpieza (hora)	23,00	5,75

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban las nuevas tablas salariales del Convenio Interprovincial del Ciclo del Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, en su artículo 11.

Ilustrísimo señor:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de vigilancia del Convenio Interprovincial del Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, aprobado por Resolución de este Centro directivo de 28 de julio de 1972, en la